

Dos. Se añade un nuevo capítulo IV con dos nuevos artículos, 9 y 10, en el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

Obligación de informar acerca de determinadas cuentas en entidades de crédito

Artículo 9. Sujetos obligados a suministrar la información.

Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de acuerdo con la normativa vigente, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual, en la que identificarán la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades cuya titularidad corresponda a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la renta de no Residentes con establecimiento permanente, aunque no exista retribución, retención o ingreso a cuenta.

Artículo 10. Contenido, plazo, lugar y forma de suministro de la información.

1. La información a comunicar a la Administración tributaria comprenderá la identificación precisa de la cuenta y de las personas o entidades titulares, autorizadas o beneficiarias de ésta, así como cualquier otro dato relevante al efecto que establezca la Orden del Ministro de Hacienda a que se refiere el apartado siguiente.

2. La declaración que contenga la información referida en el presente capítulo deberá presentarse en el plazo, lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Lo establecido en este real decreto, en los apartados uno a ocho, ambos inclusive, doce a dieciocho, ambos inclusive, y en el apartado diecinueve.3 del artículo primero, se aplicará a los períodos impositivos a los que sean de aplicación los respectivos artículos de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificados por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, desarrollados por cada uno de aquellos apartados.

3. Lo previsto en el presente real decreto en los apartados nueve a once, ambos inclusive, y en el diecinueve.2, del artículo primero, se aplicará a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2003.

4. Lo dispuesto en este real decreto, en los apartados diecinueve.1 y 4 y veinte del artículo primero, y en el apartado dos del artículo segundo, se aplicará a partir de 1 de enero de 2003.

Dado en Madrid, a 28 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

MINISTERIO DE FOMENTO

5178 *ORDEN FOM/530/2003, de 11 de marzo, por la que se regula el régimen de sustitución de los miembros de la Comisión Permanente de Investigación de Siniestros Marítimos.*

El artículo 6 de la Orden de 17 de mayo de 2001, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Permanente de Investigación de Siniestros Marítimos, determina los miembros integrantes de dicho órgano colegiado, pero no prevé, sin embargo, un régimen de suplencia aplicable en los casos de ausencia de aquellos, omisión que se cubre mediante esta Orden.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo único. *Sustitución de los miembros de la Comisión Permanente de Investigación de Siniestros Marítimos.*

En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal del Presidente, del Secretario o de alguno de los Vocales de la Comisión Permanente de Investigación de Siniestros Marítimos, el Ministro de Fomento designará suplente o suplentes, que deberán ser funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas del grupo A que desempeñen puestos de trabajo en el Ministerio de Fomento.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de marzo de 2003.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

5179 *ORDEN ECD/531/2003, de 10 de marzo, por la que se establece el procedimiento para la provisión por funcionarios docentes de las vacantes en centros, programas y asesorías técnicas en el exterior, dictada en desarrollo del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha introducido novedades sustantivas en el marco legal básico en el que se apoya la actuación educativa en el exterior, completando y desarrollando los principios singularizadores que fueron establecidos por la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación en relación con los centros docentes en el extranjero.

En desarrollo de esta última se aprobó el Real Decreto 564/1987, derogado y sustituido posteriormente por el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), que regula la acción educativa en el exterior, que establecía la necesidad de